

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

## **CASO 1651-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1651-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto con relación a la inadmisión por falta de competencia de una demanda laboral. Esta Magistratura rechaza la acción por improcedente, por cuanto la decisión judicial impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de junio de 2020, Amada Paulina Rivadeneira Guaña presentó una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (“**TJCA**”). El conocimiento del proceso signado con el número 17731-2020-00015 le correspondió al presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**presidente de la Sala**”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>1</sup>
2. El 24 de junio de 2020, el presidente de la Sala resolvió inadmitir la demanda por falta de competencia,<sup>2</sup> con base en lo previsto en el artículo 147 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).<sup>3</sup> Ante lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 195 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser una demanda laboral presentada en contra de agentes diplomáticos extranjeros (TJCA), se trata de un caso de fuero de Corte Nacional de Justicia. Con base en la disposición citada, la competencia para conocer el proceso correspondía en primera instancia al Presidente de la Sala y en apelación a un Tribunal conformado por tres juezas o jueces, designados por sorteo.

<sup>2</sup> El presidente de la Sala señaló que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las controversias laborales en contra de las instituciones y órganos del Sistema Andino de Integración y sus funcionarios deben conocerse y resolverse por el TJCA.

<sup>3</sup> Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

3. El 1 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), en voto de mayoría, negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto subido en grado.<sup>4</sup> Amada Paulina Rivadeneira Guaña interpuso recursos de ampliación y aclaración del auto dictado por la Sala; los cuales fueron rechazados el 8 de septiembre de 2020.
4. El 6 de octubre de 2020, Amada Paulina Rivadeneira Guaña (“**accionante**” o “**legitimada activa**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de apelación (“**auto impugnado**” o “**decisión judicial impugnada**”).
5. El 3 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (“**Sala de Admisión**” o “**Tribunal de Admisión**”) avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1651-20-EP.<sup>5</sup> Además, la Sala de Admisión requirió a la judicatura accionada, remita su informe de descargo.
6. El 1 de marzo de 2021, los jueces de la Sala presentaron el informe requerido por la Sala de Admisión.
7. El 10 de abril de 2024, en atención al orden cronológico de despacho de casos, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la accionante

9. En la demanda de acción extraordinaria de protección se señalan como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de

---

<sup>4</sup> La decisión de mayoría fue adoptada por los jueces nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Roberto Guzmán Castañeda. La jueza Katerine Muñoz Subía emitió un voto salvado.

<sup>5</sup> El tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Alí Lozada Prado, y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

ser juzgado por un juez independiente e imparcial y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal k) y 82 de la CRE. Además, la accionante sostiene que se ha vulnerado el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la CRE.

- 10.** A manera de antecedente la accionante menciona los hechos que dieron lugar al juicio laboral que antecedió a la causa *in examine*.<sup>6</sup> Indica que presentó demanda laboral por despido intempestivo en contra del TJCA, la misma que fue inadmitida por falta de competencia; pues se señaló que el TJCA es el organismo idóneo y competente para conocer la controversia. Sostiene que posteriormente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado a través del auto objeto de la presente acción.
- 11.** La legitimada activa argumenta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional, para ello sostiene que la normativa del Sistema Andino de Integración (“SAI”), citada por la Sala, aborda el problema sobre la jurisdicción desde una perspectiva formal y no permite considerar las circunstancias propias del caso concreto desde una perspectiva material. La accionante agrega que, a criterio de la Sala, la jurisdicción laboral aplicable al SAI la ejerce el propio TJCA; sin embargo, sostiene que al aplicar esta normativa, la Sala no toma en cuenta el hecho de que en la causa de origen la parte demandada es el propio TJCA.
- 12.** La accionante cuestiona la aplicación de los artículos 136 y 137 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina (“CAN”), en los que se establece que el TJCA es el único ente de justicia competente para resolver las causas laborales que se presenten en contra de los organismos del SAI, incluido el TJCA. Sobre aquello, sostiene que “resulta inconstitucional por el hecho de que jamás su resolución podrá ser imparcial, pues si debe decidir sobre asuntos que impliquen perjuicio en sus intereses, no podrá deliberar sin comprometer su imparcialidad [...]”.
- 13.** Agrega que los jueces accionados “omite[n] deliberadamente contrastar las disposiciones constitucionales y convenios internacionales de derechos humanos aplicables versus las normas subregionales derivadas aplicadas”. Además, manifiesta que la Sala “realiza una interpretación simplista de las normas invocadas en la providencia impugnada”.

---

<sup>6</sup> Sostiene que trabajó en el TJCA por aproximadamente 13 años. Indica que el día 27 de enero de 2017, se le notificó con el instructivo 0012-P-TJCA-2017 firmado por la presidenta del Tribunal, en el cual se la suspendió en sus funciones de contadora, sin autorización previa de la Inspectoría del Trabajo de Pichincha. Sostiene que se configuró el despido intempestivo y que se vulneraron normas y procedimientos institucionales del Tribunal, ya que la presidenta no estaba facultada estatutariamente para despedir un trabajador, sin contar con la autorización previa del Pleno del Tribunal.

14. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, argumenta que la Sala sostiene que el TJCA ejerce jurisdicción laboral excluyente, lo que implica que el TJCA se convierte en un organismo parcial y subjetivo dentro de los procesos en donde éste es la parte demandada. Así, la legitimada activa señala:

La Sala Especializada de lo Laboral manifiesta que la competencia del Tribunal demandado radica en el mandato contenido en el Art. 40 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina [...] que establece que el Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y, lógicamente como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es parte del Sistema Andino de Integración por disposición del Art. 6 de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina [...] sería competente para conocer y resolver las controversias que incluso se presente en su contra, argumento "*prima facie*" repudiable por sí solo.

[Énfasis en el texto original]

15. Adicionalmente, la accionante agrega que, el sistema de designación de cada magistrado del TJCA y sus suplentes, según lo previsto en la Codificación del Tratado de Creación del TJCA, no garantiza, en el caso específico, la independencia e imparcialidad exigida por la CRE o los tratados internacionales de derechos humanos.
16. La legitimada activa se refiere, además, a la naturaleza de las normas invocadas por la Sala. Manifiesta que son disposiciones derivadas, secundarias o no originarias del ordenamiento andino; por ello, arguye que resulta extraño que normas de inferior jerarquía jurídica sean consideradas predominantes frente a aquellas que reconocen el derecho a la independencia e imparcialidad de los juzgadores.
17. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la legitimada activa argumenta que en la decisión judicial impugnada “no hay análisis de ninguna de las argumentaciones de vulneración constitucional realizadas en la apelación y esto desdice la vigencia de este derecho y principio rector de la justicia”.
18. La accionante solicita dejar sin efecto la decisión judicial impugnada y que esta Corte disponga que el presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el proceso laboral por despido intempestivo propuesto en contra del TJCA.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

- 19.** Los jueces nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Roberto Guzmán Castañeda, en su informe de descargo señalan que en el presente caso existió un proceso previo, con identidad subjetiva y objetiva que corresponde al juicio 17731-2017-00360. Indican que dentro de aquel proceso se inadmitió la demanda laboral por falta de competencia, luego se rechazó el recurso de apelación, y posteriormente, la parte actora interpuso acción extraordinaria de protección.
- 20.** Manifiestan que, posteriormente, la accionante nuevamente interpuso una demanda laboral con iguales pretensiones, -que corresponde al proceso de origen en la causa *in examine*- la que fue rechazada por el presidente de la Sala que actuó como juez de primera instancia -en razón del fuero de CNJ aplicable en el caso concreto- y por la Sala de lo Laboral de la CNJ como tribunal de apelación; por lo que, señalan que se ha mantenido el criterio ya sentado en el juicio 17731-2017-00360. Sostienen que la actora presentó acción extraordinaria de protección, y que con base en lo previsto en el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, dicha acción es improcedente.
- 21.** Los jueces de la Sala sostienen que el auto interlocutorio impugnado niega el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirma el auto de inadmisión de la demanda por falta de competencia del juzgador, lo cual, de ninguna manera implica que se vulneren los derechos constitucionales de la legitimada activa. Señalan que la confirmación en apelación consta suficientemente explicada en el auto impugnado a través del análisis de los siguientes puntos: i) análisis de la jurisdicción y competencia y su desarrollo armónico con la normativa constitucional, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico comunitario; y, ii) análisis del principio de independencia e imparcialidad.
- 22.** Argumentan que el auto impugnado no resuelve asuntos de fondo del proceso que atenten contra los derechos laborales ni constitucionales de la accionante, sino asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia del TJCA en el caso en concreto.

### **3.3. Argumentos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

- 23.** El 9 de marzo de 2021, el representante legal del TJCA presenta sus argumentos en relación a la acción extraordinaria de protección objeto de análisis, en calidad de tercero interesado.

24. Señala que la CAN es una organización subregional creada mediante el Acuerdo de Integración Subregional Andino (“**Acuerdo de Cartagena**”), conformada por los Estados de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, y por los órganos e instituciones que conforman el SAI, entre los que se encuentra el TJCA. Agrega que el TJCA es un órgano jurisdiccional, de carácter supranacional y comunitario, que se rige por el Acuerdo de Cartagena, el Tratado de su creación y sus protocolos modificatorios, así como por su Estatuto.
25. Sostiene que la CAN cuenta con un sistema de solución de controversias propio, exclusivo y excluyente, encargado de declarar el derecho andino, así como de asegurar su interpretación y aplicación uniforme en el territorio de la subregión. Destaca que, una de las competencias atribuidas al TJCA, es la de conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del SAI. Señala que el Tratado de Creación del TJCA es un instrumento que obliga al Ecuador y al resto de países que conforman la CAN.
26. Con respecto a la primacía del ordenamiento jurídico comunitario andino, señala que esta normativa prevalece sobre las normas nacionales de cada uno de los países miembros; en tal sentido, sostiene que en casos de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una nacional, se deberá aplicar la primera. Agrega además que, este ordenamiento es de aplicación inmediata, por lo que se entiende que la normativa andina es automáticamente incorporada al ordenamiento interno de cada país miembro de la CAN, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, sin que sea necesario un procedimiento previo de aprobación, recepción o incorporación.
27. Indica que el problema jurídico fundamental en el presente caso, consiste en determinar si el TJCA tiene jurisdicción y competencia excluyente para conocer acciones laborales que se presentan contra los órganos del SAI, entre estos el propio TJCA. Al respecto, señala que para su resolución resulta indispensable interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN. Menciona que el TJCA tiene la competencia privativa para interpretar esta normativa, ya que así se garantiza su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros. Agrega que, el problema jurídico planteado en el caso concreto, no tiene respuesta en el derecho constitucional ecuatoriano, ya que no existe norma alguna que faculte a la Corte para pronunciarse sobre las competencias de un órgano jurisdiccional supranacional como es el TJCA.
28. Por otro lado, señala que no es posible considerar a la decisión impugnada como un acto definitivo que pone fin a un proceso, puesto que se trata de una decisión en la que se

declina competencia por falta de jurisdicción, en favor del juez natural; además sostiene que, en rigor, el proceso ni siquiera ha comenzado. En esa línea, agrega que en dicho auto se deja claramente establecido a qué órgano jurisdiccional le corresponde asumir competencia en el caso concreto.

29. En relación a la supuesta transgresión de la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, sostiene que el ordenamiento jurídico comunitario andino ha previsto una serie de alternativas procesales que permiten evitar cualquier conflicto de intereses entre el juzgador y las partes que intervienen en un proceso; para ello menciona varias disposiciones contenidas en el Estatuto del TJCA.
30. Sobre la base de los argumentos detallados, el TJCA solicita se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección.

#### **4. Cuestión previa**

31. Este Organismo considera pertinente analizar como cuestión previa si el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección es objeto de esta garantía jurisdiccional.
32. Para esto cabe precisar, en primer lugar, que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión obedece a una fase preliminar del análisis que debe realizar este Organismo en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección; por lo que, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.<sup>7</sup>
33. En el caso concreto, el Tribunal de Admisión mediante auto de 3 de febrero de 2021, señaló que: “[...] si bien el auto que rechaza la apelación de la accionante no pone fin al proceso ya que al inadmitir a trámite la demanda ni si quiera ha comenzado el proceso; se observa un posible gravamen irreparable que dotaría al auto impugnado la característica de definitivo”; para esto, la Sala de Admisión consideró que “el auto de inadmisión [...] mediante el cual [la Sala] se declaró incompetente para resolver la controversia, no remite a quien considere competente para conocer del caso y, por otro lado, la accionante manifiesta que no puede demandar ante el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya que dentro del proceso sería juez y parte”.

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

34. Ahora bien, conforme a lo establecido en la sentencia 154-12-EP/19 -que establece una excepción a la aplicabilidad de la regla de preclusión- la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver y sin tener que entrar en el fondo de la causa, que la decisión judicial impugnada corresponda a sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, con la finalidad de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.<sup>8</sup>
35. Así, este Organismo ha establecido que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha garantía, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes; determinando expresamente que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.<sup>9</sup>
36. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido en el caso *in examine*, esta Magistratura debe verificar si el auto impugnado se trata de una decisión judicial definitiva. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

[...] estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) **el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) **el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.<sup>10</sup>

[Énfasis en el texto original]

37. En lo que respecta al auto impugnado, se advierte que la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto en el cual se inadmitió la demanda laboral por falta de competencia del juzgador -presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia-;<sup>11</sup> siendo así, resulta evidente que la decisión judicial impugnada no contiene un

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2311-19-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 25; CCE, sentencia 791-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 32.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>11</sup> Se advierte que el Presidente de la Sala de lo Laboral y los jueces de la Sala de lo Laboral, fundamentaron la falta de competencia de la jurisdicción nacional para conocer la demanda planteada en contra del TJCA, en la siguiente normativa: artículos 6, 8, 40 y 41 del Acuerdo de Cartagena; artículos 12 y 40 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 472 de la CAN); artículos 2, 3, 4, 5 y capítulo V

pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones de la accionante en la demanda laboral y no resuelve el fondo de la controversia, por lo tanto, no genera cosa juzgada material.

- 38.** Al respecto, cabe mencionar que en casos en los que la Corte ha analizado autos en los que se declara la inadmisión por falta de competencia, se ha señalado que estas decisiones no generan cosa juzgada material, por cuanto “no existió un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones [...] y tampoco impiden que el fondo de la controversia pueda resolverse en otro proceso ante la autoridad competente”.<sup>12</sup>
- 39.** En tal razón, este Organismo evidencia que el auto impugnado no se trata de una decisión definitiva que ponga fin a un proceso judicial, ya que el pronunciamiento de los jueces que conocieron la demanda laboral se limitó a establecer la falta de competencia de los órganos judiciales para conocer el conflicto y no resolvió el fondo del asunto controvertido. Así las cosas, se constata que este tipo de decisiones no impiden el inicio de un nuevo proceso judicial sobre pretensiones similares ante la autoridad judicial competente. Por lo que, no se presentan los presupuestos necesarios para que el auto impugnado sea tratado como una decisión judicial definitiva, conforme a los parámetros determinados en el párrafo 36 *ut supra*.
- 40.** Por otro lado, conforme a lo establecido en la sentencia 1502-14-EP/19, se debe verificar si la decisión impugnada causa un gravamen irreparable, esto es, si los efectos del auto impugnado podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal;<sup>13</sup> pues, de ser así y a pesar de no tratarse de un auto definitivo, podría ser objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, cabe acotar que el Tribunal de Admisión al conocer la presente causa, consideró *prima facie* la posible existencia de un gravamen irreparable por dos motivos: i) en el auto impugnado no se remite el expediente a la autoridad considerada como competente para conocer del caso ni se señala cuál es; y, ii) la accionante manifiesta que no puede demandar ante el TJCA, ya que dentro del proceso sería juez y parte.
- 41.** En este contexto, a fin de determinar si el auto impugnado (en el que se rechazó el recurso de apelación y se confirmó el auto en el cual se inadmitió la demanda laboral por falta de competencia) puede causar efectivamente un gravamen irreparable para la accionante, la

---

(artículos 135 al 139) del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500); y, artículo 1 del Reglamento de personal de empleados locales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

<sup>12</sup> CCE, sentencia 435-15-EP/20, 2 de septiembre de 202, párr. 26.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 357-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 30; sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34.

Corte, en el caso concreto, considera pertinente referirse a los aspectos identificados en el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de que existan cuestiones adicionales que merezcan atención para el análisis del caso *in examine*. Teniendo en cuenta que, en la fase de sustanciación en la que se encuentra la causa, este Organismo está facultado a profundizar en el examen efectuado en la etapa de admisión, a través de una revisión más exhaustiva de los argumentos de las partes y de la documentación que obra del expediente.

42. En lo que concierne a la cuestión i), se advierte que los jueces de la Sala accionada, así como el presidente de la Sala que conoció la demanda como juez de primera instancia, determinaron su incompetencia para conocer la causa, señalando que: “exist[e] normativa que claramente determina la competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en las controversias laborales, suscitadas en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración entre los cuales la norma conforme se señaló, determina como uno de ellos, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Art. 6 del Acuerdo de Cartagena)”.<sup>14</sup>
43. De manera que, esta Magistratura advierte que en el caso concreto no correspondía a los jueces accionados remitir físicamente el proceso al órgano considerado competente para resolver el asunto; por cuanto, a criterio de los juzgadores, la competencia radica en un órgano jurisdiccional supranacional e independiente a la Función Judicial. De este modo, la decisión de los jueces al inadmitir la demanda por falta de competencia, de disponer la devolución de los anexos y ordenar el archivo del expediente,<sup>15</sup> se sujeta a las disposiciones procesales invocadas por la Sala.<sup>16</sup>
44. En tal orden de ideas, la Corte observa que los jueces nacionales identificaron en su análisis al órgano considerado competente para el conocimiento del caso concreto, sin que sea necesario que hayan ordenado de forma expresa remitir el expediente. Por lo

---

<sup>14</sup> Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, foja 5 y vta.

<sup>15</sup> Ver, auto dictado por el Presidente de la Sala el 24 de junio de 2020 y auto dictado por la Sala el 1 de septiembre de 2020.

En el auto dictado el 24 de junio de 2020, el presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló: “Por las razones que anteceden y al tenor de las disposiciones contempladas, en calidad de Presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 147 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, se inadmite la demanda por falta de competencia del juzgador, se ordena devolver los anexos y el archivo del expediente”.

<sup>16</sup> Los jueces nacionales citaron el último inciso del artículo 147 del COGEP, el cual establece: “[cuando] la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente”.

tanto, es posible verificar que en lo relativo a esta primera cuestión, el auto impugnado no genera gravamen irreparable.

- 45.** Por otro lado, en lo concerniente a la cuestión ii) referida en el auto de admisión, esta Magistratura observa que la accionante interpuso previamente una demanda por pago de haberes laborales en contra del TJCA, con base en los mismos hechos que sustentan el proceso de origen de esta causa. Dicho proceso fue signado con el número 17731-2017-00360 y mediante auto de 1 de agosto de 2017,<sup>17</sup> se inadmitió la demanda por falta de competencia del juzgador. Mediante auto de 4 de septiembre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se rechazó el recurso de apelación interpuesto. Además, se puede constatar que la accionante interpuso acción extraordinaria de protección (2794-17-EP) en contra de la decisión que negó el recurso de apelación; la misma que fue inadmitida por la Corte mediante auto de 19 de junio de 2018.
- 46.** Posterior a aquello, el 16 de junio de 2020 la legitimada activa interpuso una nueva demanda que corresponde al proceso número 17731-2020-00015, dentro del cual se presentó la acción extraordinaria de protección 1651-20-EP. En esta segunda demanda laboral presentada por la accionante, el órgano jurisdiccional que conoció el proceso estableció igualmente la falta de competencia para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones.
- 47.** A partir de lo señalado, esta Magistratura advierte que la accionante ha insistido en proponer ante la jurisdicción nacional el conflicto laboral suscitado con el TJCA, aún cuando los jueces nacionales advirtieron ya, en un primer momento, que la competencia para resolver el asunto corresponde al TJCA. En este sentido, se advierte que la cuestión de origen ha sido previamente conocida y resuelta en el primer proceso iniciado por la accionante; además, esta falta de diligencia por parte de la accionante no puede ser atribuida a la judicatura accionada a efectos de establecer la existencia de gravamen irreparable.
- 48.** En consecuencia, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En tal virtud, no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre los méritos del caso concreto por carecer de objeto.

---

<sup>17</sup> Expediente digital del proceso 17731-2017-00360 que consta en el sistema EXPTEL.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **1651-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**